



**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS N° 233 -2015-SUNARP/SG**

Lima, 27 OCT. 2015

VISTOS, el Recurso de apelación y el escrito de subsanación, ambas ingresadas con fecha 09 de octubre de 2015, por el Consorcio Ingenieros, el Informe N° 332-2015-SUNARP/OGA-OAB de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; así como el Informe N° 1171-2015-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de setiembre de 2015 se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-Z.R. N° V-ST., para la contratación del Servicio de Acondicionamiento y refacción de las Áreas Administrativas y Jefatura Zonal, para la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, por un valor referencial ascendente a S/. 101,718.89 (ciento un mil setecientos dieciocho con 89/100 nuevos soles);

Que, con Acta de fecha 30 de setiembre de 2015, el Comité Especial encargado del citado proceso de selección, luego de efectuada la evaluación de las propuestas de los participantes, decidió otorgar la Buena Pro al postor Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C. por la suma de S/. 95,581.38 (noventa y cinco mil quinientos ochenta y un con 38/100 nuevos soles);

Que, con escrito presentado el 09 de octubre de 2015, subsanado el mismo día, el postor Consorcio Ingenieros, integrado por Edward Milán Vega Rodríguez y Sussy Catherine Merino Flores, interpone recurso de apelación contra la evaluación de propuestas efectuada por el Comité Especial durante el proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-Z.R. N° V-ST., a fin que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C, se retrotraiga a la etapa de evaluación y se le adjudique la misma;

Que, el Apelante argumenta que el personal propuesto por el postor ganador de la Buena Pro, no cumpliría con la experiencia solicitada en los requerimientos técnicos mínimos (RTM). Asimismo, manifiesta que habría presentado los mismos contratos para acreditar el RTM y la experiencia en la actividad considerada como factor de evaluación, además que adjuntó documentación inexacta;

Que, dentro del plazo otorgado, el postor Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C., ganador de la Buena Pro (en adelante el Adjudicatario), mediante Carta N° 0057-SFSAC-GG/2015 absolvió el recurso de apelación, exponiendo que: i) Todo el personal que ofreció cumple con la experiencia requerida e incluso supera el tiempo exigido en las Bases Integradas, ii) En los RTM se exige una experiencia de dos años y en los factores de evaluación se pide monto facturado, por lo que no existirá ninguna limitación y en caso la hubiese, la experiencia sobrante solicitada en los RTM, serviría para acreditar la experiencia en los criterios de evaluación, y iii) En cuanto a la inexactitud de las cartas de compromiso presentadas, indica que el error en la digitación del número de RUC de la empresa solo es una cuestión de forma, más no de fondo;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso; para tal efecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento), según el cual: " (...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación";

Que, en el marco de lo indicado por el Apelante y el Adjudicatario, se tiene los siguientes puntos controvertidos, a decir, a) Determinar si el Adjudicatario cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y si procede la descalificación de su propuesta por una incorrecta evaluación, que deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección; y, b) Determinar si corresponde el otorgamiento de la Buena Pro al Impugnante;

Que, en relación con el primer punto controvertido, debemos precisar que, según lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1017 (en adelante la Ley), lo establecido en las Bases, en la citada norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la entidad convocarte;

Que, es así que, las Bases Administrativas constituyen las reglas de todo proceso de selección, y es función a ellas que se deben efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, lo que significa que, el incumplimiento de las mismas determinará la descalificación de las propuestas alcanzadas por los postores al interior de un proceso de selección;

Que, de acuerdo a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Administrativas integradas del proceso de selección, se exigía que los postores ofertasen, el siguiente personal: i) Ingeniero Arquitecto Supervisor, ii) Técnico Especialista en



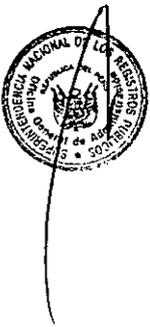
Colación de Pisos, iii) Técnico Especialista en Dry Wall, iv) Técnico Especialista en Instalaciones Eléctricas., v) Técnico Especialista en Instalaciones de Telefonía e Internet, así como, un vi) Técnico Especialista en Instalaciones de Vidrios;

Que, para el caso del Ingeniero Arquitecto Supervisor se requería que cuente con dos años de experiencia como mínimo en trabajos iguales y similares a los requeridos para controlar y/o coordinar los trabajos, materia de la convocatoria, así como la administración de los materiales; y en lo que respecta a los técnicos, estos debían contar con un año de experiencia como mínimo en trabajos iguales y similares a las especialidades requeridas, acreditados con constancias de trabajo, certificados y/o cartas del empleador;

Que, el Apelante señala que el adjudicatario para acreditar la experiencia de su **Ingeniero Arquitecto Supervisor**, presenta una constancia de trabajo, donde solo se hace referencia a que cuenta con experiencia en "obras publicas y/o privadas", sin mencionar cuales serían estas a fin de verificar si son iguales o similares a los requeridos. Asimismo, para acreditar la experiencia del **Técnico Especialista en Colocación de Pisos** se habría presentado una constancia de trabajo donde solo hace referencia a experiencia que ocupó como "Operario Albañil". Del mismo modo, para el caso de los **Técnicos Especialistas en Dry Wall, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones de Telefonía e Internet**, así como en **Instalaciones de Vidrios**, se acreditó la experiencia con constancias de trabajos (una por cada técnico) que solo hacían mención a experiencia en "Diferentes Obras", lo que no permitiría verificar si correspondían a trabajos iguales y similares a las especialidades requeridas, razón por la cual no debían ser admitidas;

Que, de la revisión de la propuesta técnica del Adjudicatario se advierte que este para acreditar la experiencia de su Ingeniero Supervisor ofertado, emitió una constancia de trabajo, donde certificaba que el referido profesional tenía a su cargo la supervisión de todas las obras públicas y/o privados que ejecutaba su representada. Al respecto, si bien dicho documento no permitiría identificar si los servicios prestados por dicho ingeniero resultaban iguales o similares a los requeridos, también resulta cierto que, el Comité no precisó cuáles serían los servicios que podrán catalogarse dentro de dichos supuestos, por lo que no se justificaría su descalificación;

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar, la observancia del Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;



Que, de esta manera, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, por dicho motivo, no correspondía rechazar la constancia de trabajo del Ingeniero Supervisor del Adjudicatario, en tanto, debe presumirse que su profesional contaba con la experiencia en los servicios requeridos;

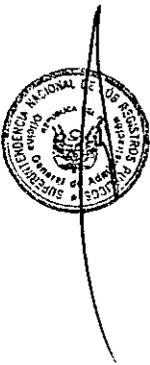
Que, en cuanto a la experiencia del personal técnico, es evidente que el Impugnante analiza de una manera sesgada las constancias de trabajos adjuntadas, pues una lectura integral de las mismas, permite tomar conocimiento de su experiencia y de los trabajos efectuados por estos, los cuales resultan iguales o similares a las especialidades requeridas. De este modo, puede inferirse que el personal propuesto por el Adjudicatario cumple con la experiencia en las especialidades requeridas, motivo por el cual, debe desestimarse el cuestionamiento vertido en este extremo;

Que, el Apelante también sostiene que el Adjudicatario presentó documentación inexacta, al alcanzar las cartas de compromiso solicitadas como RTM, consignando en cada una de ellas el RUC Nro. 2048234593, el mismo que no existe, razón por la que carecerían de validez;

Que, en efecto, revisadas las cartas de compromisos cuestionadas se evidencian que el Adjudicatario se identifica con el RUC N° 2048234593 cuando debía ser 20482345931, es decir, omitió consignar el último dígito;

Que, es evidente que existe un defecto de forma en las cartas de compromiso, sin embargo, dicho error de digitación no puede invalidar la propuesta técnica del Adjudicatario, en tanto, existe otros elementos que permiten identificar que el postor se obligaba fehacientemente a lo declarado en las citadas cartas, como es el hecho que quién las suscribió fue el Gerente General en representación de la empresa Adjudicataria;

Que, a mayor sustento, debe mencionarse que, la Ley N° 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de Informalismo, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Y en el principio de razonabilidad, mediante el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



Que, en ese orden de ideas, en aplicación de los principios de razonabilidad e informalismo desarrollados en los numerales 1.4 y 1.6 del artículo IV del título Preliminar del cuerpo normativo mencionado precedentemente, la autoridad administrativa debe adoptar decisiones que guarden proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar; asimismo, debe interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos excesivamente formales, como sería el hecho, de pretender invalidar una propuesta técnica por un error de digitación, que de ningún modo altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la declaraciones contenidas en las cartas de compromisos exigidas, razón por la que debe desestimarse el cuestionamiento vertido en este extremo;

Que, de otro lado, el Apelante cuestiona que el Adjudicatario presentó contratos para acreditar los RTM y a su vez, para sustentar experiencia en la actividad como factor de evaluación. Sobre dicho argumento, debe precisarse que, en el punto 6.1 de los Términos de la Referencia contenidas en la Bases Administrativas, se describen los requisitos mínimos exigidos a los participantes del proceso de selección, entre ellos, el ser una persona natural y/o jurídica que preste servicios acondicionamiento, refacción y/o construcción de edificaciones o similares, ya sea en el sector público o privado, que cuente con un mínimo de dos (02) años de experiencia, lo que se acreditará con contratos, sustentado con la conformidad respectiva, vouchers, estados de cuenta o constancias de haber efectuado dichas prestaciones sin penalidades;

Que, de la revisión del expediente de contratación se advierte que el Adjudicatario para acreditar el RTM antes descrito, presentó la siguiente documentación relativa a doce (12) prestaciones:

Entidad	Nombre del Servicio	Documento /Contrato N°	Fecha	Plazo
Sunarp	Servicio de adecuación y acondicionamiento de áreas registrales y biblioteca registral	010-2013	07/01/14	1 mes
Municipalidad Distrital de Sinsicap	Mejoramiento del servicio en la I.E. N° 80271	008-2013	23/09/13	3 meses
Municipalidad distrital de Iberia	Servicio de mano de obra para el mejoramiento del sistema de tratamiento, equipo de bombeo y refacción de piscina a todo costo para la obra "ampliación y mejoramiento del parque ecológico el shiringuero de Iberia"	005-2014	19/02/14	1 mes
Municipalidad Distrital de Laberinto	Construcción de servicios higiénicos LAIEBR N° 52033 en Florida Alta- Distrito de Laberinto.	042-2014	18/08/14	1 mes
Municipalidad Distrital de Tahuamanu	Creación del servicio educativo inicial de la IEI N° 389, Santa María en la Comunidad Fronteriza de Santa María.	001-2014	15/10/14	4 meses



Municipalidad Distrital de Tahuamanu	Construcción de losa deportiva en la Comunidad de Villa Rocío.	005-2014	15/10/14	2 meses
Municipalidad Distrital de Laberinto	Construcción de letrinas sanitarias en la Comunidad de las Mercedes.	035-2014	18/07/14	2 meses
Municipalidad Distrital de Tahuamanu	Construcción del parque infantil de la Localidad de Shiringayoc	002-2014	21/04/14	1 mes1
Municipalidad Distrital de Tahuamanu	Ampliación del Sistema de agua potable de la Comunidad de Shiringayoc	006-2013	01/19/13	1 mes
Industrias HERPAMI EIRL	Construcción de techo de cobertura metálica para ambientes de trabajos húmedos.	S/N	04/03/13	2 meses
LACERCAR SAC	Construcción de planta de transformación de ladrillo a todo costo	S/N	02/09/11	6 meses
ARPIEL	Mejoramiento y ampliación de ambientes	002-2010	10/04/10	16 meses.
Meses de experiencia				40 meses

Que, ahora bien, de la totalidad de documentos presentados por el Adjudicatario para sustentar la experiencia en la actividad como factor de evaluación, se advierte que existen, cuatro (4) contratos de la relación anterior que fueron duplicados para que sean sometidos a calificación, estos son:

Entidad	Nombre del Servicio	Contrato N°	Fecha	Monto facturado acumulado
Sunarp	Servicio de adecuación y acondicionamiento de áreas registrales y biblioteca registral	010-2013	07/01/14	S/. 61,187.93
Municipalidad Distrital de Sinsicap	Mejoramiento del servicio en la I.E. N° 80271	008-2013	23/09/13	S/. 209,548.48
Municipalidad distrital de Iberia	Servicio de mano de obra para el mejoramiento del sistema de tratamiento, equipo de bombeo y refacción de piscina a todo costo para la obra "ampliación y mejoramiento del parque ecológico el shiringuero de Iberia"	005-2014	19/02/14	S/. 120,000.00
ARPIEL	Mejoramiento y ampliación de ambientes	002-2010	10/04/10	S/. 85,220.00

Que, los montos contractuales de estos últimos fueron considerados por el Comité Especial para determinar el total facturado por el postor (mayor a 4 veces el valor referencial), obteniendo el mayor puntaje en dicho rubro, situación que ha sido puesto en discusión por el Apelante;

Que, según el artículo 43 del Reglamento, el Comité Especial debe especificar en las bases los factores de evaluación, los criterios para su

aplicación y asignación de puntaje, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que, además, podrá calificarse aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no se desnaturalice el requerimiento efectuado;

Que, en ese contexto, tenemos que los RTMs deben cumplirse para lograr la admisión de la propuesta; y, que los factores de evaluación van a calificar y otorgar puntaje a aquello que supere o mejore el cumplimiento del RTM solicitado, siendo que cada cual tiene una finalidad distinta: la admisión y la calificación, por ende, no se encuentra permitido que se asigne puntaje al solo cumplimiento de los requisitos mínimos;

Que, en el caso que nos ocupa, la experiencia mínima requerida se estableció en función de los años de experiencia, específicamente 2 años, lo cual no puede utilizarse para acreditar la experiencia en el factor evaluación, caso contrario, supondría la calificación del RTM contraviniendo el artículo 43 del Reglamento;

Que, según lo señalado en el Informe N° 332-2015-SUNARP/OGA-OAB, Informe Técnico de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, se ha logrado advertir que el Adjudicatario efectivamente presentó contratos para acreditar el cumplimiento del RTM (tiempo en la actividad), los mismos que también formaron parte de su documentación alcanzada para acreditar experiencia en la actividad (monto facturado) como factor de evaluación, siendo considerada por el Comité Especial en la evaluación, contraviniéndose así el artículo 43 del Reglamento;

Que, en el citado Informe Técnico se agrega que, el Comité Especial no debería haber considerado en la evaluación de la propuesta del Adjudicatario los contratos duplicados para sustentar la experiencia en la actividad, por lo tanto, de la sumatoria de los montos facturados, restando tales contratos, se obtendría un valor que solo le haría acreedor a cero (0) puntos en dicho rubro, que sumado al puntaje obtenido en los otros factores de evaluación no superarían el mínimo requerido para proceder a la evaluación de la propuesta económica, motivo por el cual corresponde que se deje sin efecto la Buena Pro otorgada a su favor y se descalifique su propuesta técnica;

Que, en cuanto al segundo asunto controvertido, atendiendo a la descalificación del Adjudicatario, por no superar el puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica, corresponde determinar si la Buena Pro debe ser otorgada al Impugnante;

Que, al respecto, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, deberá, en caso se cuente con la información suficiente, efectuarse el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;



Que, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad en el Informe N° 332-2015-SUNARP/OGA-OAB, efectuada la evaluación, se verifica que la propuesta presentada por el Impugnante cumple con el íntegro de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases; habiendo alcanzado un puntaje que le permite ocupar el primer lugar en el orden de prelación;

Que, mediante Informe N° 1171-2015-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta fundada el recurso de apelación interpuesta contra la evaluación de las propuestas y contra el otorgamiento de la Buena Pro, en virtud a ello, debe descalificarse la propuesta técnica del postor Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C., y por su efecto, revocar la Buena Pro otorgada a su favor;

Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Ingenieros y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C., descalificar su propuesta y otorgar la Buena Pro del referido proceso de selección al Impugnante;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 152-2014-SUNARP/SN de fecha 20 de Junio 2014 y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración y la Oficina de Abastecimiento de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Ingenieros contra la evaluación de las propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-Z.R. N° V-ST., convocada para la contratación del Servicio de Acondicionamiento y refacción de las Áreas Administrativas y Jefatura Zonal, para la Zona Registral N° V-Sede Trujillo; y en consecuencia, dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a la favor de la empresa Sin Fronteras Consultores & Ejecutores S.A.C., descalificar su propuesta, y otorgar la Buena Pro del citado proceso de selección al Consorcio Ingenieros, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Ingenieros.

Artículo Tercero.- Disponer que la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, efectúe la publicaciones respectivas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y demás acciones de su competencia.

Artículo Cuarto - Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp

Circular stamp of the Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. The text around the border reads "Superintendencia Nacional de los Registros Públicos" and "Secretaría General". The center features the coat of arms of Peru. A signature is written over the stamp, and the name "CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA" and title "Secretario General sunarp" are typed below it.